

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

omo II.

PACHUCA.—Miércoles 15 de Junio de 1870

NUM. 44

CONDICIONES.

periodico se publica los miércoles y sábados a las 10 de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de el sesenta y dos y medio francos.
La administración del periódico está a cargo del C. Marcelino Quiroz, quien recibirá los recibos de suscripción y despachará los relativos al periódico.
Reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en las librerías en las administraciones de rentas.
Seorran gratis las circulares de las oficinas del Estado y los comunicados de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sección 4.ª—Circular.

En circular de 31 de Marzo último, se mandó a las oficinas federales de hacienda, que de exclusiva del Congreso de la Unión la facultad de decretar gastos públicos; y ejerciendo esta facultad una vez en cada año por un precepto constitucional, las órdenes expedidas por el Ejecutivo que importen pagos conforme al presupuesto, no pueden extenderse fuera del fiscal para el que han sido dadas, y expirarían al terminarse este. En consecuencia de esto, se previno a las mismas oficinas que todos los pagos autorizados por esta Secretaría, durante el presente año fiscal, debían entenderse terminados el 30 del actual; de modo, que desde 1.º de Julio siguiente, los pagos deberían sujetarse a las prescripciones del nuevo presupuesto, y a las órdenes que en cumplimiento se expediesen por esta o por las Secretarías de Estado, en sus respectivos órdenes.

habiéndose aprobado por el Congreso el presupuesto de egresos que debe regir en el próximo año económico, y conteniendo este alteraciones sustanciales respecto del que está regiendo en el presente, el Presidente de la República dispone que las oficinas federales de hacienda no hagan pago ninguno durante el próximo año económico, sin haber recibido previamente la ley de presupuestos a que deban ajustarse; y el concepto de que esta Secretaría cuida de que se imprima y circule cuanto antes de la ley, a fin de que las oficinas la reciban en el 1.º de Julio próximo, en que comienza el nuevo año fiscal, quedando entendidas las oficinas de que todos los pagos que verifiquen en contravención de la expresada ley de presupuestos, serán de su responsabilidad, la cual se halla electiva al pago por el Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que al glebar sus cuentas, les corresponde a la Contaduría mayor.

Como el presupuesto para el próximo año no destina cantidad alguna para la amortización de certificados expedidos por la Contaduría mayor y sucursales liquidatorias, conforme a las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sino por medio de billetes, quedan revocadas por la misma ley de presupuestos, todas las que ya lo habían sido por la circular citada de 31 de Marzo último, todas las órdenes en que se ha prevenido se paguen en todo o en parte los mencionados certificados, o que se recibían estos en el pago de impuestos federales de cualquier género, comprendiendo esta revocación aun el caso de que se haya prevenido su admisión por rezagos de impuestos que no existían ya para el erario federal.

Lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto de que será motivo de grave responsabilidad para esa oficina, cualquier contravención respecto de las prevenciones que quedan explicadas.

Independencia y libertad. México, Junio 1.º de 1870.—Romero.

MAYORIA DE DIPUTADOS ELECTOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Tengo el honor de adjuntar a vd. un ejemplar de las protestas que con esta fecha ha co esta mayoría.

Independencia y libertad. Querétaro, Junio 1.º de 1870.—E. Frias y Soto. [Una rúbrica].—P. Berruecos, diputado secretario. [Una rúbrica].—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

INTERESANTE.

La mayoría de diputados electos a la legislatura, a sus conculadanos:

Hoy debía el Estado volver al orden constitucional; causas muy conocidas o incidentes imprevistos, han impedido que acto tan solemne tenga verificativo. Nosotros declinamos toda responsabilidad y protestamos ante el Estado que no somos solidarios de los males gravísimos que puedan sobrevenir en lo sucesivo. En tanto que se prescrite mejor ocasión para reunirnos libremente y con las prescripciones de la ley, cumple a nuestro deber, protestar también como lo hacemos en toda forma contra los actos ilegales de la minoría de diputados electos a la legislatura, y ofrecemos cumplir con los deberes que nos incumben cuando las circunstancias lo permitan.

Querétaro, Junio 1.º de 1870.—P. Berruecos, diputado electo por San Juan del Río.—Agustín R. Olloqui, diputado electo por San Juan del Río.—Pedro Vera, diputado electo por

San Juan del Río.—Juan N. Rubio, diputado por Amatepec.—E. Frias y Soto, diputado por Amatepec.—Joaquín R. Muñoz, diputado por Toluca.—H. A. Vieytes, diputado por Jalpan.

INTERESANTE.

Mayoría de diputados electos al congreso del Estado.

Los siete diputados que suscriben, protestan a nombre de los distritos que representan, ante vd. ciudadano gobernador y comandante militar del Estado, en toda forma de derecho contra los actos que cometen contrarios a la ley, los seis diputados de la minoría que se encuentran reunidos en el salón de sesiones del congreso.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1870.—Juan N. Rubio, diputado electo por el distrito de Amatepec.—Eduardo Frias y Soto, diputado electo por el distrito de Amatepec.—Pedro Berruecos, diputado electo por el distrito de San Juan del Río.—Pedro Vera, diputado electo por el distrito de San Juan del Río.—Dr. Agustín Ruiz Olloqui, diputado electo por el distrito de San Juan del Río.—Lic. Joaquín R. Muñoz, diputado electo por el distrito de Toluca.—Hipólito A. Vieytes, diputado electo por el distrito de Jalpan.

Señ copias que certifique. Secretaría del gobierno del Estado de Hidalgo. Pachuca, Junio 7 de 1870.—R. Hernandez.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Proyecto de reglamento interior de la secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, presentado por la comisión de policía, y al que se refiere la acta del 4 de Marzo de 1870 publicada en el número 43 de este Periódico Oficial.

"Art. 1.º Los gefes de la secretaría son los ciudadanos diputados secretarios, siendo sus funciones las que constan en el reglamento interior del congreso del Estado."

"Art. 2.º Los empleados de la secretaría son: Un oficial mayor; un oficial redactor de actas; taquígrafo siempre que sea posible; dos escribientes; y un conserje que será tambien mozo de oficio."

"Art. 3.º El congreso nombrará al oficial mayor y al redactor de actas, pudiendo removerlos siempre que hubiere justa causa. El oficial mayor nombrará y removerá a los otros empleados de la secretaría, a propuesta del congreso. Esto

cuando lo crea necesario, podrá acordar el aumento del número de sus empleados."

"Art. 4.º La oficina estará abierta ocho horas todos los días que no fueren feriados, y además siempre que lo exijan los trabajos de la secretaría."

"Art. 5.º El oficial mayor es el jefe inmediato de todos los demás empleados y sus obligaciones son:

I. Llevar los libros siguientes: 1.º De actas de las sesiones públicas; 2.º De decretos; 3.º De proposiciones y nombramientos aprobados, anotándose la fecha en que se comunican. 4.º De proposiciones de ascensos. 5.º De entrada de expedientes, poniendo al margen su número de orden. 6.º De conocimientos de expedientes que reciban las comisiones. 7.º Un índice alfabético de los expedientes archivados. 8.º un índice de los libros de la biblioteca; y 9.º un libro de conocimientos de los que reciben los ciudadanos diputados.

II. Cuidar de que se pongan en limpio y se firmen diariamente en el libro, las actas de las sesiones públicas del congreso, al día siguiente del en que son aprobadas.

III. Cuidar de que se publiquen oportunamente en el Periódico Oficial las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma.

IV. Cuidar de que se pongan en limpio y se firmen por quien corresponda, los decretos y órdenes que se hayan sancionado, en los libros especiales y los originales.

V. Archivar los borradores y de las actas que se hayan aprobado, los expedientes concluidos y las impresos que deban conservarse.

VI. Poner sobre la mesa oportunamente los documentos con que haya de darse cuenta, y los dictámenes en el orden que marca el reglamento y con la debida separación.

VII. Redactar toda la correspondencia, dando razón en los expedientes respectivos, de las comunicaciones que se libren, y las diligencias en los casos que fueren necesarios, a juicio de la secretaría.

VIII. Cuidar de que en los libros respectivos, autorice con su firma los ciudadanos secretarios, las proposiciones aprobadas y desechadas.

IX. Llevar cuenta exacta de las cantidades mensuales que recibirá para gastos menores y de escritorio, justificándola en lo posible, para rendirla en la última sesión secreta de cada mes.

X. Formar estados mensuales de los expedientes entregados a las comisiones, y de los que estas hayan despachado.

XI. Hacer en cada nota oficial o solicitud que sea presentada, un extracto pautal de su contenido, cuando no lo tuvieran.

XII. Tener a su cargo el sello del congreso.

"Art. 6.º Las obligaciones del oficial redactor de actas son:

I. Estar presente a todas las sesiones públicas del congreso, y en las secretas en las

asuntos no sean de riguroso secreto, tomando apuntes de todo lo que en ellas se tratare.

II. Estender diariamente los borradores de las notas de las sesiones públicas del congreso. Estas deberán contener: una relación sencilla, clara y ordenada de cuanto se trató y resolvió, y de los trámites que se dictaron, evitando toda calificación sobre los discursos y proposiciones que se hagan; copia exacta de las iniciativas, proyectos ó acuerdos económicos que se presenten por escrito, con las modificaciones que sufran en la discusión y su tenor al ser definitivamente aprobados; un extracto de las notas oficiales, documentos y solicitudes que sean presentadas. Un extracto de los discursos de los ciudadanos diputados. Si estos desean que se inserten textualmente, deberán presentar la copia á la secretaría, dos horas antes por lo menos de comenzar la sesión. Si el redactor de notas fuere taquígrafo, no será necesario esta copia, pero hará las correcciones que los ciudadanos diputados le indiquen en sus discursos, siempre que estas sean una hora antes por lo menos de empezar la sesión.

III. Entregar diariamente los borradores de las notas, escritos con claridad y limpieza, por lo menos una hora antes de aquella en que deba abrirse la sesión.

"Art. 7.º El redactor de notas no podrá extraer ningún documento de la secretaría del congreso, pero podrá formar las notas fuera de ella, para lo que podrá tomar nota de todos los documentos relativos.

"Art. 8.º Las obligaciones de todos los escribientes en general son: Escribir correctamente, con limpieza y claridad, todo lo que les ordenaren los ciudadanos diputados y el oficial mayor.

"Art. 9.º Las obligaciones del conserje y mozo de oficio son:

I. Asistir diariamente al interior y exterior del edificio del congreso.

II. Habitar y estar siempre en la pieza que se le señale del mismo edificio para cuidar de él y de los muebles y demás objetos que hubiere, y que queden bajo su responsabilidad.

III. Citar á los ciudadanos diputados siempre que se lo preenga.

IV. Entregar á sus respectivos títulos la correspondencia que con ese objeto se le diere.

V. Recibir la correspondencia que se trajere al congreso en horas extraordinarias y entregarla en la oficina de la secretaría luego que se abra.

VI. Desempeñar prontamente las demás comisiones que relativos á su empleo le ordenaren los ciudadanos diputados y empleados de la secretaría.

"Art. 10. Los sueldos de los empleados de la secretaría se fijarán anualmente en el presupuesto de egresos.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Febrero 1.º de 1870.—Ignacio Durán.—Felipe Perez Soto.—Cipriano Escobedo.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Junio 11 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion del 11 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. SERNA.

Con asistencia de siete ciudadanos diputados, comenzó la sesión á las tres y cuarto de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior, del nueve del corriente, que puesta á discusión, sin ella fué aprobada.

Se dió en seguida con los documentos y comunicaciones siguientes:

Lista de los expedientes pasados á las comisiones en el mes de Febrero.—Archivo.

Del congreso del Estado de México: participó en la apertura del primer período de sus sesiones ordinarias.—Entorrido con satisfacción.

Se puso á votación el proyecto de ley de voto á su observación por el ejecutivo sobre elecciones municipales en el pueblo de Santiago del distrito de Acatlan.—Fué aprobado por unanimidad.—A la comisión de corrección de estilo.

Dictamen de la segunda comisión de gubernación sobre el censo de los vecinos de Almoloya que piden su exención del pago de la contribución personal: termina con los siguientes acuerdos:

"1.º Los vecinos del pueblo de Almoloya pagarán en seis plazos mensuales el total adeudado de la contribución personal hasta fin de Diciembre del año próximo pasado.

"2.º El que dejare de pagar la correspondiente á alguno de los plazos, solo por eso hecho incurrir en la pena de pagar el monto total del adeudo.

"3.º El importe total de que trata el acuerdo primero, ingresará al fondo de instrucción pública para fomento de las escuelas de la municipalidad, conforme á la aplicación que diere el ayuntamiento respectivo, dando cuenta de todo al gobierno.

"4.º Hágase saber á los solicitantes, que no es propio de buenos ciudadanos expresarse de la manera que lo han hecho en la solicitud, respecto de los agentes del gobierno para la recaudación de los impuestos. Que si bien estos son dignos de la mas severa reprensión cuando abusan de su carácter, tambien lo son de las consideraciones del ciudadano en todo caso que cumplan con su deber, exigiendo con oportunidad los impuestos establecidos por las leyes, porque para esto están y no para que sea odiosa del pueblo su sola presencia, onal lo indican aquellos, sin otro fundamento que el de haberles exigido el cumplimiento de su deber.—Escobedo."—Dispensada la segunda lectura, se señaló su discusión para el día 16.

Acordos del C. Manera:

"El ejecutivo del Estado dará cuenta al congreso por escrito y en la sesión de mañana, de los sucesos del día 8 en esta ciudad.—Dispensados los trámites y puesto á discusión sin ella fué aprobado."

Otro del mismo ciudadano diputado y del C. Durán:

"El congreso del Estado dá un voto de gracias al director, empleados y guardas de la compañía de minas, y á los vecinos del Mineral del Monte y Omilteme que hicieron la defensa de la ciudad de Pachuca el día 8 del presente mes.

"2.º El ejecutivo comunicará este acuerdo individualmente á quienes correspondan."

Dispensados los trámites á petición de los autores, y puestos á discusión en el orden en que están, sin ella fueron aprobados.

Otro de los mismos ciudadanos.

"Se autoriza al ejecutivo del Estado para que distribuya la cantidad hasta de 500 pesos, como gratificación y á su juicio, entre las personas que hicieron la defensa de esta ciudad el día 8 del presente mes.—Dispensados los trámites por haberlo así solicitado los autores, se puso á discusión y sin ella fué aprobado.

Se dió segunda lectura al orden del ayuntamiento de Huasca que solicita comiencen á regir á un mismo tiempo los decretos del Estado números 24 y 25 de 12 de Octubre de 1869.—A la primera comisión de hacienda.

Se dió segunda lectura al orden del ayuntamiento de Tlaxiuhcapan sobre la erección de un nuevo distrito entre los de Metztitlan, Zimatlán y Huejutla.—Pasó á la comisión de división territorial.

Se dió segunda lectura al dictamen de la comisión de justicia, sobre el proyecto de ley del C. Perez Soto, relativo á plagios y ladrones.

—Se señaló su discusión para el día 16.

Ocurso de los vecinos de Tatolepe que piden se les conceda el permiso competente para establecer un peaje.—Recibo y primera lectura.

Dictamen de la comisión de puentes de constitución sobre el expediente relativo á que el oficial primero de la secretaría del gobierno del Estado sea quien supla las faltas ó ausencias del secretario del mismo gobierno.—De segunda lectura.—Se señaló para su discusión el día 16.

Dictamen de la comisión de justicia sobre el recurso de indulto interpuesto por los reos Vicente Rocha y José Bautista, condenados á la pena capital.—De segunda lectura.—Se señaló para su discusión el día 16.

Consulta del alcalde de la cabecera del distrito de Apam, sobre si los jueces conciliadores están ó no exceptuados del pago de la contribución personal de instrucción pública.—A la comisión de instrucción pública.

Dictamen de la comisión de hacienda sobre el proyecto de ley de impuestos en el Estado. De segunda lectura, se señaló su discusión para el día 18.

El C. secretario:—Continúa la discusión del proyecto de reglamento interior de la secretaría del congreso inserto en la acta del día 4.

La fracción 6.ª del art. 5.º sin discusión, fué declarada con lugar á votar.

La fracción 7.ª por observaciones hechas por los C. Manera y Andrade, la reformó la comisión agregándose en su parte final estas palabras: "A juicio de la secretaría," con cuya adición y sin mas discusión se declaró con lugar á votar.

Igualmente fueron declaradas con lugar á votar las fracciones 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª.

Art. 6.º fracción 1.ª

El C. Andrade hizo observar que puesto que la sesión era secreta, no podría concurrir á ella el redactor para tomar apuntes, porque á los se toman solo para formar las notas y publicarse y como las de sesiones secretas no se publican, era inútil la presencia del redactor.

La comisión aceptó esta observación y reformó la fracción en estos términos:

"I. Estar presente á todas las sesiones públicas del congreso, y en las secretas cuyos asuntos no sean de riguroso secreto, tomando apuntes de todo lo que en ellas se tratare.—Sin mas discusión fué declarada con lugar á votar."

El art. 7.º por indicación del C. Andrade, fué retirado por la comisión quien presentó como fracción 2.ª del art. 6.º la siguiente:

"Tomar nota de todos los documentos relativos en la secretaría, para la formación de las actas."—Puesta á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Igualmente fueron sin discusión declarados con lugar á votar, los artículos 8.º y 9.º con sus fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, así como el artículo 10 siguiente.

La comisión presentó como art. 11, el siguiente:

"Ningun empleado de la secretaría del congreso podrá extraer de la oficina los documentos, comunicaciones y expedientes que correspondan á su archivo."—Puesto á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se levantó la sesión.

Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Manera, Medina, Perez Soto, Serna, Ausentes con licencia los CC. Sanchez y Vives.

grn, sin ella el C. Rollo.—Ignacio Serna, diputado vice-presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Junio 16 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion del 15 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. SERNA.

Con asistencia de siete ciudadanos diputados, comenzó la sesión á las tres y cuarto de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior, que puesta á discusión, sin ella fué aprobada.

Continuó la discusión del art. 29 del proyecto de constitución que se dejó pendiente en la sesión de ayer, quedando con la palabra el C. Perez Soto.

El C. Perez Soto: A las razones expuestas por el órgano de la comisión solo agregaré, que así como no puedo legislar el Estado sobre materias meramente sin referirse á las bases que fijó el congreso de la Unión, ni sobre otras objetos que el poder central se ha reservado exclusivamente, sin que estas restricciones nos autoricen á decir que la legislatura del Estado es un poder, así tampoco pueda negarse que la autoridad municipal sea un poder, solo porque se le sujeta á las bases generales que fijó la ley. Dado llamar la atención sobre la inconstitucionalidad del principio desarrollado por el C. Andrade. Un poder sin trabas es un poder arbitrario é ilimitado; pero un poder que está restringido por la constitución, no deja de serlo, sino que se convierte en poder constitucional, pues la esencia de su constitucionalidad consiste precisamente en la limitación que le impone la carta fundamental.

El C. Andrade: Me había propuesto no ocuparme mas de esta cuestión, pero la manera con que presenta el ciudadano proponente sus argumentos, me obliga á hacer de nuevo uso de la palabra. Siendo demasiado que mi mecnica capacidad no me ayude y carezca tambien de la elocuencia indispensable para explicarme con claridad, pero puesto que esto así no está en mi mano remediarlo, espero que los ciudadanos que me escuchan, por la misma razón que acabo de espouer me perdonarán esta falta.

Multipliendo poco á poco el número de individuos de la especie humana, se comenzó á formar lo que llamamos familia, y progresivamente el número de ésta, vino á formarse en reunión de individuos que denominamos bajo el nombre de sociedad. Pues bien, establecida como todo lo orgánico en el orden natural de las cosas, debió ir aumentando como animal el número de individuos que la componen, y se fué haciendo necesario, con el objeto de vivir en cierta libertad, sujetar la propia en cierto límite para que no pudiera dar lugar de un tercero, concurriendo en independencia natural. Esta parte de limitación de la independencia que á cada uno tocaba, se la reservó la sociedad como una atribución para salvaguardar la de cada uno dentro de ella. Pues bien, así como el individuo se desprende de cierta soberanía para la formación de la familia, y así á su vez para la de la sociedad, así el municipio lo ha hecho respecto al Estado, y esto es parte de la federación, y entre todas ellas hay ciertas relaciones y atribuciones que los son propias y que pertenecen al común. El argumento del C. Perez Soto me viene casi á recordar á decir, que en su oratoria, tanto está restringido.

Serna, diputado
Solo, diputado
del Estado
Munici-
pal, y
mayor.

870.

SA.
on diputado
mito de
ción de
fóo a p
el prepa
ente es
abre el C

respuestas
que, que
obren

s que E
as obje
os esca
os anto
tado no
a qe
porqu
la ley,
neli
vario
ingido
no que
mes la
precia
a car

o co-
nura
to en
oso
mez-
tam-
apli-
mal
los
ra-
eta

adi-
fr-
ulu
en
el
co-
los
o el
se
irir
pi
h
ns-
en-
la
ia-
ast
so-
ci-
ay
ya
u-

adi-
fr-
ulu
en
el
co-
los
o el
se
irir
pi
h
ns-
en-
la
ia-
ast
so-
ci-
ay
ya
u-

adi-
fr-
ulu
en
el
co-
los
o el
se
irir
pi
h
ns-
en-
la
ia-
ast
so-
ci-
ay
ya
u-

adi-
fr-
ulu
en
el
co-
los
o el
se
irir
pi
h
ns-
en-
la
ia-
ast
so-
ci-
ay
ya
u-

adi-
fr-
ulu
en
el
co-
los
o el
se
irir
pi
h
ns-
en-
la
ia-
ast
so-
ci-
ay
ya
u-

el municipio, respecto del Estado, como con la federación, atentas las condiciones las cuales aquel va a organizarse. El mismo ciudadano nos presenta el caso de la legislación municipal a la cual están sujetos los Estados. Pero esta es un caso puramente especial. ¿Por qué el C. Perez Solo no habló de estos o de cualquiera otra disposición que en el régimen interior de un Estado? Porque lo encontró y porque así importaba al argumento. Aquí está el caso, respecto de la del ciudadano preopinante, de la familia se desprendió de parte de su soberanía en favor de la sociedad. Aquí el Estado se ha dividido de parte también de la suya en favor de toda la federación. De esta misma división tomamos el punto de partida mis impugnaciones y me preguntan, ¿por qué si el C. Andrade llama soberano a un Estado, a pesar de las restricciones, no hace la misma aplicación al municipio que se halla en igual caso? Porque he dicho, los Estados por el pacto federal han convenido en despojarse de cierta parte de su soberanía, en beneficio de otros municipios que forman la confederación. Pero los municipios no sucede igual cosa que el Estado se mezcla en su régimen interior, restringiéndole ramas que son exclusivas propias de él, tal como la instrucción pública, en que el municipio tiene que sujetarse a las bases que la legislación lo dicta. ¿Cómo, pues, con estas restricciones podemos dar título de poder? Por todo esto supliré al caso no sirva declarar sin lugar a votar el caso a discusión.

O. Perez Solo: A medida que mas discutimos, mas y mas me convengo de que la autonomía municipal es y debe ser un poder del Estado. La cuestión que debatimos no es como se cree el O. Andrade, si el municipio soberano o independiente respecto del Estado, como esto lo es respecto de la federación, únicamente, si puede formar uno de los poderes constitucionales, es decir, si parte de la familia del Estado, a saber, la que buceó en el municipio debe ejercerse por el municipio. Vuelvo a insistir el ciudadano preopinante en que un poder que se sujeta en su ejercicio a las bases generales de una ley o a leyes especiales, no es ni puede ser poder, pero mientras se reflexiona sobre estas ideas se forma una convicción mas profunda de en falta de libertad; a ser ciertas nos veríamos obligados a luchar en la constitución que el ejecutivo judicial eran un poder. Aplicamos en las teorías del O. Andrade a estos poderes tendríamos desde luego que el primero en ejercicio de sus funciones como ejecutivo y legislativo, está sujeto a las leyes que organice estos ramos; así es que no puede distribuir fondos públicos sino con sujeción a la ley presupuestal; no puede cobrar impuestos con arreglo a la ley que los establece y en suma que ella demarca, y así en lo demás. ¿Por qué por esto que el ejecutivo no es uno de los poderes del Estado? Si del ejecutivo pasamos al judicial, encontraremos inmediatamente, comenzando desde la jurisdicción hasta la solución definitiva de los negocios contenidos, el tribunal y jueces del Estado están estrictamente sujetos a las leyes orgánicas; estas rigen la competencia en los negocios del juez y jueces, los trámites que deben seguir en su administración, los requisitos de la prueba que deben fallar supuesta la estimación del litigioso. ¿Estas restricciones, esta limitación en el ejercicio de las facultades judiciales, dan mérito para negarle al judicial la autonomía de poder? Se pretende que al hablar de las restricciones de las legislaturas, no hemos

hecho mérito de todos aquellos puntos en que proceden con entera independencia, y desde luego debemos reconocer que así debían ser, pues así estaba el nuestro intento hablar de las limitaciones, para demostrar que ellas no les quitaban la calidad de poder independiente y soberano. Para concluir, solo diré, que así como el poder ejecutivo y judicial a pesar de estar sujetos en su ejercicio a las leyes orgánicas son un poder, así lo es igualmente el municipal aunque esté sujeto igualmente a las leyes orgánicas respectivas.

El O. Mancera: Señor, apartándonos de los argumentos del ciudadano diputado que impugnan el artículo, que a mi modo de ver han sido victoriosamente contestados por la comisión, me ocuparé de otra luz de la cuestión por la última parte del artículo que discutimos. Esperando que el congreso haura con su voto el artículo, vendrá a quedar subsistente su última parte, es decir, estas frases: "nunca podrán reunirse etc." Muy necesario es esto para los tres primeros poderes, pero si ha de subsistir el poder municipal, que la restricción solo comprenda la primera mitad, es decir, que no pueda reunirse en un miembro del poder municipal el judicial de la misma localidad.

Desde que se promulgó la constitución de 1827 hasta que se reformó en 1851, cuando se dio la nueva constitución del Estado de México, las funciones de conciliador y alcalde municipal estuvieron reunidas en una sola persona, ambas de mucho trabajo. Pero ahora que el presidente municipal va a ser pagado, no habrá inconveniente en que a la vez sea juez conciliador, pues las funciones de uno y otro tienen entre sí muchos puntos de contacto. Mientras se decide la cuestión de pagar a los jueces, dejémosles libertad de hacerlo como largo el honor de proponerlo, lo que sería imposible si quedara el artículo como está.

El O. Durán: Uno de los principios que la comisión quiso desarrollar, fue la de los cuatro poderes; ventajas que a nadie se le oculta provienen de esta división que de otra manera sería peligrosa, por ejemplo, que el municipal hiciera las veces del judicial y este las del legislativo o ejecutivo. Se ha indicado en otra vez que el presidente municipal haga las veces, o mas bien reasuma el encargo de juez conciliador. Esto nunca puede ser bueno, y para evitar, esto es, que la comisión dividió en cuatro poderes la soberanía del Estado. He dicho que me parecía mal que el presidente municipal reasumiera el encargo de conciliador porque este está sujeto en sus atribuciones y ejercicio al poder judicial, y el presidente lo está a la asamblea municipal.

El O. Mancera: No desconozco las razones del ciudadano preopinante, y sé que son perfectamente fundadas para el poder legislativo, ejecutivo, y las dos primeras clases del tribunal de justicia y jueces de primera instancia, pero para la última, la de jueces conciliadores, no veo razón alguna. Los conciliadores tienen tantos puntos de contacto con el poder municipal que casi se podría decir que hay alguna dependencia. Comienzan por recibir de él el pago de su escribanía que en todas partes, excepto la cabecera de distrito, sirve al juez y al ayuntamiento. Como los jueces no tienen a sus órdenes a la policía ni fuerza armada para la aprehensión de un reo o para su conducción a la cárcel de la cabecera, tienen que pedir auxilio al ayuntamiento, y si esto no lo presta oportuno y bastante, se malogra la ocasión para la primera o se retarda la segunda, y de este retardo resultan innumerables veces la fuga de los presos. En la inspección de las cárceles nada hacen ni pueden hacer los conciliadores. En

suma son tantas las relaciones de unos funcionarios con otros, que no pueden los primeros existir sin los otros, y sería mas conveniente que fuera solo una persona. Y no se diga que el servicio es hasta imposible por el recargo de trabajo, porque el presidente municipal tendrá muchos secundarios pagados, que lo disminuirán el trabajo. Y como el presidente municipal va a ser pagado, es natural esperar que sea una persona por lo menos regular y capaz, y que por tanto se tenga buena administración de justicia. ¿Qué se puede hacer ahora contra un mal juez? ¿Es superior el juez de primera instancia como corregirá sus faltas? no con multas porque no teniendo sueldo no se puede resolver a imponerlas o a cobrarlas; o con suspensión o destitución, porque sería una recompensa, no un castigo. Sacado, pues, que los tres poderes y todo el pueblo saben que la administración de justicia es mala, y tenemos que conformarnos porque mala es la base. Antes de concluir quiero hacer recordar, que los conciliadores tienen otro motivo de dependencia de los ayuntamientos, quienes están obligados a vigilar sobre aquellos, no sobre como administran, sino si lo hacen y si concurren al despacho.

Yo no pretendo que queden los dos cargos reunidos en una sola persona, ni que haya solo un juez para una municipalidad; pero mientras llega el feliz día en que se paguen separadamente los conciliadores, será benéfica la medida que propongo por la economía que resulte, por lo menos en las localidades pequeñas en que no hay mas que un juez conciliador, o para economizar el sueldo de uno o para que uno siquiera sea pagado.

El O. Serna: Nada tendré que añadir a lo expuesto por los ciudadanos diputados que han usado de la palabra, y solo me limitaré a explicar mi voto. Las atribuciones concedidas al municipio por el proyecto de constitución, me parecen que encierran una idea enteramente nueva, así como sus bases, las cuales es seguro lo servirán no solamente para progresar, sino que al mismo tiempo lo pondrán a cubierto de los demás poderes. En cuanto a que lleva el nombre de poder municipal y sea uno de los cuatro en que se divide el Estado, también estoy conforme, porque creo que él será la salvaguardia de los derechos de los municipios.

Suficientemente discutido fue declarado con lugar a votar.

Se puso a discusión el capítulo I, artículo 30, que dice: "El poder legislativo del Estado reside en un congreso."

El O. Andrade: Suplicaría a la comisión se sirviera reducir a uno solo los artículos 30, 31 y 32, por ser uno mismo el asunto que encierran, pudiendo si fuere necesario para su votación, fraccionarse despues en conceptos.

Tomada en consideración esta observación por los miembros de la comisión, fue reformada en este sentido:

"El poder legislativo del Estado reside en una sola cámara compuesta de diputados elegidos directa y popularmente, que se denominará Congreso del Estado de Hidalgo, en relación de uno por cada veinticinco mil habitantes. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

Se puso a discusión la primera parte del primer periodo.

Despues de una ligera discusión sobre el empleo de la palabra Cámara o Congreso, sostendrá la primera por los CC. Andrade y Perez Solo, y la segunda por el O. Mancera, fue reformado quedando en estos términos:

"El poder legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente."

Se puso a discusión la segunda parte del primer periodo, que dice: "En relación de uno por cada veinticinco mil habitantes."

El O. Mancera: Sostuvo que debía disminuirse el censo a razón de un diputado por cada veinte mil habitantes, para que el congreso fuera mas numeroso y haya en él mas luces y mas deliberación; pero cuatro votos mas, o sea dos que con el número estrictamente necesario para el quorum, contribuirían mucho a ilustrar las cuestiones, a evitar un mal o a hacer un bien; que no pueda verse esta cuestión mas que como de presupuesto, y bajo este aspecto el aumento de ocho mil pesos no merece tomarse en cuenta al lado de las palpables ventajas. Consideró tambien la facilidad para la división de los actuales distritos en dos electorales o la de hacerlos a la vez políticos y electorales de a veinte mil habitantes suprimiendo las gefaturas políticas.

El O. Durán: Reanimo la cuestión aquí en de hacienda, y esto fué lo que decidió a la comisión a fijar este censo, aunque comprendía perfectamente que habiendo mayor número de diputados habría mas independencia, y particularmente mas discusión y luz en las cuestiones. Pero un censo de 16 ó 20,000 por cada diputado, el número de estos sería grande y gravoso para el Estado, mientras que el censo de uno por cada 25,000 es el verdadero término medio entre el de 20 ó 30,000 que se pretendía fijar, y el de 40,000 que prescribe la del Estado de México.

El O. Mancera: Por unanimidad acaba de votar el congreso la elección directa, lo que quiere que conste en la nota. Pues bien; si tenemos la confianza de que de este modo es el pueblo verdaderamente representado, aumentamos sus órganos, aumentamos los medios de que haga conocer su opinión, y no nos detengamos ante una cuestión de presupuesto. Se trata del sistema actual de elecciones no guardaría mucho de proponer este aumento porque temería que fuera inútil pero la elección directa me inspira una plena confianza y deseo que por ella tenga el pueblo mas méritos de hacer conocer su voluntad soberana.

Suficientemente discutido fue declarado con lugar a votar.

Se puso a discusión el segundo periodo que dice: "Por cada diputado propietario se elegirá un suplente." Sin ella fue declarado con lugar a votar.

Se puso a discusión el art. 33 que dice: "Para ser diputado propietario o suplente, se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir."

El O. Andrade: Con frecuencia suceso que el congreso tenga que tratar cuestiones que no entran en su principio. El artículo a discusión es de estos. La comisión ha creído que basta que el individuo tenga la edad de 21 años para que sea capaz. Mucho mas acertado me parece fijar la edad de 25 años, a la cual es regular comience el juicio, y la inteligencia está desarrollada. Suocedrá algunas veces que habrá jóvenes que a los 20 años están intelectualmente desarrollados, pero no es esto lo común, y nosotros debemos atenernos a lo que con mas frecuencia sucede.

El O. Durán: En efecto esta es una cuestión de aquellas que no es de principios, y los motivos que impulsaron a la comisión a fijar la edad de 21 años fué, que por el derecho, común a todos la edad que se requiere tengan para la administración de sus negocios porque llegados a ella

se ha visto que ya hay el juicio y malicia suficiente para manejarlos.

El C. M. en esta: pidió se exigiera la sala respectiva del día de la apertura, para que no se alegue como causa de nulidad que al efecto le faltaran algunos días al hacerse la elección.

Suficientemente disentida fué declarada con lugar a votar y vuelve a la comisión para que lo reforme.

Reformado en estos términos: "Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir."—Sin más discusión fué declarada con lugar a votar.

Se pasó a discusión el art. 34 que dice: con la fracción primera.—"No pueden ser diputados al congreso del Estado: I. Los diputados de la Unión que están en ejercicio, a menos que deban cesar en éste cuando lo establece el período para que sean electos."

El C. And. ad: Cuando el congreso disentió el artículo sobre restricciones a los ciudadanos que sirvan en algún cuerpo de seguridad o guardia nacional, para poder ser presidentes municipales o miembros de asambleas, una de ellas fué, que sirviendo en algunos de los cuerpos antes dichos, tendrían necesidad de moverse y salir fuera del municipio. Pues bien, la misma razón de paridad asiste para que el nombrado de diputado para el congreso de la Unión quede inhabil para serlo aquí, porque tiene que estar siempre dispuesto en cualquier época que se le llame, y si admitimos el aumento tal como lo presenta la comisión creemos algunos obstáculos.

Retirada por la comisión se presentó modificada en estos términos.

"I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión estén o no en ejercicio, a menos que deban cesar en éste cuando comience el período para que sean electos."—Sin más discusión se declaró con lugar a votar.

Se suspendió la sesión. Concurrieron los CC. Andrade, Darán, Escobedo, Mancera, Medina, Perez Soto, y S. ma. Ausentes, con licencia el C. Viniagra, y sin ella los CC. Rello y Sanchez. Ignacio Serna, diputado vice-presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

La copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 17 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

REMITIDO.

Señores redactores del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.—S. C. Junio 8 de 1870.—Muy señores míos:—He de agradecer a vds. se sirvan insertar en su periódico, el siguiente remitido, que contiene algunas explicaciones sobre las ideas vertidas en el número 86 del periódico oficial del Estado de Morelos, bajo el título de *Alcance*.

Soy de vds. en afectísimo y S. S. Q. S. M. B.—Felipe Perez Soto.

En la sesión del día 4 de Abril próximo pasado, concurrió al congreso constituyente del Estado de Hidalgo la discusión del proyecto de constitución, declarando con lugar a votar el último de sus artículos; hecha esta declaración, la mesa se abstuvo de dar el trámite acostumbrado de "pasar al ejecutivo para los efectos del artículo 63 de la constitución," manifestando que tenía el convencimiento de no estar sujeto al caso de este artículo, porque conforme a la provisión terminante del artículo 33 del do-

creto de 15 de Enero de 69, este congreso estaba solo sujeto a la constitución del Estado de México, cuando funcionara como constituyente, y que al discurrir, votar y exponer su constitución, no funcionaba con ese carácter sino como constituyente; pero que creyeron oportuno y conveniente oír la voz caracterizada del ejecutivo, proponía que el congreso acordara pasar el proyecto por un plazo conveniente: esto en efecto lo acordó así. (Véase el comprobante número 1).

En virtud del acuerdo referido se pasó al gobierno el proyecto declarado con lugar a votar con un oficio de remisión que puede leerse en el comprobante número 2, sobre cuyo contenido me permito hacer algunas reflexiones. Allí se consignó expresamente, que la remisión se hace por acuerdo del congreso, cuando en las que tenían lugar por virtud del artículo 63, el congreso nada acordaba, y la ley o decreto se remitía expresando en la comunicación que se hacía en virtud del precepto constitucional. Otra consideración que se desprende del oficio de remisión es, que si el proyecto hubiera pasado al ejecutivo en cumplimiento del artículo 63, se hubiera remitido copia de todo el expediente como en él se manda, y sin embargo solo se le mandó copia de los artículos del proyecto declarados con lugar a votar. Por último si el congreso se hubiera sujetado al artículo 63, se habría limitado al plazo que él señala. ¿Con qué derecho ampliar ese plazo hasta cuarenta días? Podría creer obligatorio el artículo en parte, y en parte no? ¿Quién ser fiel observante de la constitución infringiéndola en algo?

Si el ejecutivo del Estado al comenzar sus observaciones afirma que el proyecto se le ha pasado para los efectos constitucionales, esta aserción es enteramente gratuita e infundada, ó cuando mas será hija de la opinión particular del gobernador, pero sin que pueda apoyarse, como antes se ha visto, ni en los actos del congreso ni en el oficio, con que se le acompañó el proyecto.—Pachuca, Junio 8 de 1870.

Comprobante número 1.—"Abril 4 de 1870.—Por acuerdo expreso del congreso pasa el proyecto de constitución al ejecutivo para que emita sobre él su opinión.—Habría."

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Junio 8 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Comprobante número 2.—"Minuta.—Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Por acuerdo del congreso tenemos el honor de remitir a V. copia de todos los artículos del proyecto de constitución para el Estado, que han sido declarados con lugar a votar, para que antes de quince días exprese su gobierno su opinión, haciendo las observaciones que crea convenientes. Independencia y libertad, Pachuca, Abril 5 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniagra, diputado secretario.—O. g. bernador del Estado.—Presente."

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca Junio 8 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

EL C. GOBERNADOR ANTONINO TAOLÉ.

Ha regresado hoy de la capital de la República y vuelto a encargarse del despacho de los negocios que le están encomendados. Lo saludamos cordialmente.

EL SR. GENERAL CEBALLOS.—RECTIFICACION.

El Diario y la Opinion Nacional, truen los párrafos siguientes que nos complacemos en reproducir, por ser todo en honor de aquel señor amigo nuestro.

"Un remitido del Sr. Mendiola.—El Monitor de hoy ha publicado un remitido de este señor sobre asuntos personales con el señor general D. José Ceballos. En aquel escrito se lee, entre otras, las omisiones siguientes:

"Pocos días después se dijo en esta capital que el general Ceballos había solicitado la intervención del gobierno en este asunto, respecto que entonces no creí, aun después de haber visto la dudosa contestación que dió aquel jefe a la carta de mis representantes."

"Estamos autorizados para decir que no es exacto que el general Ceballos halla solicitado la intervención del gobierno en el asunto a que se refiere el Sr. Mendiola. Otras razones de una trascendencia importante, hicieron que el ejecutivo interviniera por el mismo en este asunto.

En todos casos es deber de las autoridades impedir que los particulares instruyan las leyes que prohíben los duelos, porque los ciudadanos no tienen el derecho legal de llevar a eso terreno el término de sus cuestiones puramente personales. Y si esto debe evitarse entre particulares, mas ó menos dueños y responsables de sus actos, la consideración sube de punto, cuando se trata de hechos en que un funcionario ha obrado con el carácter de autoridad pública.

Esta es el caso en que se encuentra el Sr. general D. José Ceballos. Durante su permanencia en Yucatán, tuvieron lugar los acontecimientos de Mérida, en los cuales tomó parte como autoridad federal. Contra estos hechos solo quedaba un recurso legal, el de responsabilidad a que se sometió el Sr. Ceballos en el juicio de que acaba de ser absuelto, conforme a las leyes.

Permitiendo este asunto iniciado contra la autoridad que aparecía responsable, ya no había lugar a otra cosa contra esa autoridad: por eso, cuando se dió publicidad a determinadas protestaciones, evitó el gobierno de evitarlas, no por defender a un particular, sino los actos del funcionamiento público que como tal no está ni puede estar sujeto a las exigencias de un particular.

Si esto fuera permitido, sería necesario renunciar para siempre a la libre acción de las autoridades: mañana el juez, ó el magistrado, ó cualquiera de los funcionarios públicos, sostendría la acción de las leyes, si supiera que como ejecutor de ellas, tendría que quedar sujeto al arbitrio personal del que se considera agraviado. Y desde el momento en que tales ideas fueran admitidas, ya no era posible sociedad alguna.

Tal es el punto de vista bajo el cual ha considerado el gobierno el asunto ó incidentes iniciados contra el general Ceballos. No ha querido salvar a un individuo; ha querido que no se admita el precedente fatal de que los actos de una autoridad competentemente juzgada, quedan al arbitrio del resentimiento ó del agravo personal."

El general D. José Ceballos.

"Un remitido del Sr. D. Manuel Mendiola que vió la luz en el Monitor del viernes último, y que contiene cargos personales y gravísimos contra el general D. José Ceballos, nos recuerda un hecho que conviene hacer público para que se juzgue con exactitud del carácter de aquel oficial.

Por el año de 1865, un francés de los mas estimados en el ejército invasor, y de grande influencia en el cuartel general, creyó que podía permitirse ofender impunemente a la señora ma-

dre del general Zaragoza; y en uno de los periódicos franceses que entonces se publicaban en esta capital, virtió conceptos de apreciación respecto de un respetable señor. En aquellos días se hallaba aquí el Sr. Ceballos, en calidad de prisionero, si mal no recordamos, é hizo, por tan inoble proceder y de jundase gan, exclusivamente por un sentimiento caballeresco y muy mexicano, resolvió obligar al autor del artículo de que habíamos hablado, a dar las explicaciones debidas a la señora Zaragoza.

Acordó el Sr. Ceballos que el artículo apareciera diariamente, a hora fija, a una de las cafés mas frecuentados por oficiales y soldados franceses; y armándose de un fuste, le expusió allí con dos testigos mexicanos y le exigió en términos breves y enérgicos una satisfacción inmediata para la señora. El periodista francés quiso hablar a solas con el Sr. Ceballos, y la testigos se separaron sin volver a verlo en adelante; pero al siguiente, ellos y todos los franceses mexicanos vieron con placer en las columnas del periódico que ofendió a la Srta. Zaragoza, una justa y expedita reparación. No sabemos lo que pasó entre el Sr. Ceballos y el francés, quien nos hemos referido, pues el primer señor donó a poco la capital y no lo hemos visto después. Es indudable que la satisfacción no precedió un duelo; pero lo es igualmente que si la satisfacción hubiese sido rechazada, el duelo habría sido inevitable, pues el Sr. Ceballos lleva en la mano un fuste, como hemos dicho, sin mas objeto que provocar una cuestión elegante personal en el caso de no alcanzar el objeto que se proponía.

Antes de esa ocurrencia no conocíamos al Sr. Ceballos: desde entonces lo estimamos como buen mexicano y como caballero."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA DE PACHUCA.

Habiéndose admitido el documento que los CC. Tomás Escobedo y otros, han hecho de la mesa de la Reunión, situada en el Mineral del Monte por ahora llamada, por el presente a las últimas posesiones de ella conforme al artículo 2º del de las ordenanzas de minería.
Pachuca, Mayo 30 de 1870.—Ramon Rosales secretario. 31-3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LETRAS DE Ixmiquilpan.

En el intestado del C. Juan Rivera, ha provido hoy a que en la causa ante dice:
"Consecuencia a las personas que se creyeran con derecho a los bienes del finado Juan Rivera, para que dentro de un mes de treinta días contados desde la publicación del presente en el diario oficial, se presenten en este juzgado por escrito, apercibidos que de no hacerlo, los parará el juicio que hubiere lugar en derecho, etc.—Juez M. Ramírez.—A. Ceballos Mayoral.—A. Manzano Lora."
Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber por presente a quienes corresponden.
Ixmiquilpan de Aldama, Mayo 27 de 1870.—Juez M. Ramírez. 34-1-1

COMANDANCIA MILITAR DEL ESTADO.

De orden del ciudadano gobernador, se avisó al público que los caballos y arneses que pertenecieron a Fubregat y socios en tan de venta; las personas que quieran hacer postura pueden concurrir al quo suscribió.—Manuel Inclán.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. A CARGO DE MARCELINO GARCIA.